

cumplimiento al ultimo inciso del auto fechado 17 de abril de 2018, esto es las notificaciones a las ejecutadas.

La parte ejecutada no se encontraba debidamente notificada, siendo esto una carga procedimental para parte demandante, no aplicando así la figura de la contumacia en el presente caso, si no por el contrario dando lugar a la terminado el proceso debido a que ya se encontraban vencidos los términos otorgados por el despacho para que la parte demandante cumpliera con dicha carga procesal.

Es por lo dicho que a pesar de que el legislador optó por dotar al juez laboral de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia, no es menos cierto su señoría que dicha figura no es aplicable al caso en concreto por cuanto como ya se mencionó la parte demandante no cumplió con su obligación de notificar a la parte ejecutada tal y como fue ordenado por su despacho por medio de auto fechado 17 de abril de 2018.

Si bien es usted competente señor juez para garantizar la efectividad de la administración de justicia, en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados a los trabajadores no existe normatividad procesal que autorice al juez de conocimiento a realizar la carga procesal de las partes como lo es el caso.

Por no encontrarse notificado el proceso a las partes ejecutantes y por motivo a la orden emitida por su despacho en el archivo del proceso de la referencia, es que solicito a su señoría de manera respetuosa se reponga el auto de fecha del 20 de abril de 2022, notificado por estado en la fecha del 21 de abril de 2022 mediante el cual su señoría niega la solicitud de entrega de dineros retenidos y la cancelación de las medida cautelares decretadas, en virtud a garantizar mis derechos como lo es el debido proceso el acceso a la administración de justicia.

No existe motivo alguno para la continuidad de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por cuanto el mismo se encuentra con orden de archivo en firme, lo que causa un grave perjuicio la continuidad de las mismas, sin intereses alguno de la parte ejecutante en dar continuidad al proceso de la referencia.

demandada, por lo cual el juzgado ordenó el archivo del proceso, esto significa que la parte demandante no se encuentre interesada en dar continuidad al proceso de la referencia, aunado a lo manifestado se tiene que la retención de los dineros se efectuó una vez ordenado el archivo del proceso por parte del despacho.

Adicional a lo anteriormente transcrito el artículo **17 de la ley 712 de 2001 reza que:** El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

"ARTICULO 30: Procedimiento en caso de contumacia. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARAGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."(Subrayado fuera de texto)

Según la norma transcrito se tiene que la figura de la contumacia se aplicara Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante; situación que no es el caso por cuanto el archivo del proceso se ordenó debido a que este, se encontraba inactivo desde el 19 de julio de 2019, sin que la parte interesada hubiese efectuado gestión alguna a fin de dar

132

Chaparral - Tolima 26 de abril de 2022

SEÑOR:

JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE CHAPARRAL

Ref. Ejecutivo Laboral

Demandante: Dilia María Ramírez

Demandado: Sociedad Compañía Cafetera de Chaparral y otros.

Radicado: 2015 - 067

Ref. Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

CARLOS FELIPE ARANGO GRILLO, mayor y vecino de Pereira, identificado con cédula de ciudadanía número 10.257.131 de Manizales, en calidad de demandado en el presente trámite y estando dentro del término legal me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto fechado del 20 de abril de 2022, notificado por estado en la fecha del 21 de abril de 2022 mediante el cual su señoría niega la solicitud de entrega de dineros retenidos y la cancelación de las medidas cautelares decretadas; recurso que sustentare en los siguientes términos:

Según lo manifestado por su despacho se tiene que mediante auto de fecha del veintidós (22) de octubre de 2021, se ordenó el archivo del proceso de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo el cual indica que:

“sí transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”

De lo anterior se tiene que la parte demandante no cumplió con sus obligaciones procedimentales como lo es, la notificación de la parte aquí

Fwd: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf

Carlos Arango Grillo Arango Grillo <arangogrillo@yahoo.com>

Mar 26/04/2022 16:59

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Chaparral <j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co>

131

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Felipe Arango Grillo <presidencia@tereexport.com>

Fecha: 26 de abril de 2022, 4:56:10 p.m. COT

Para: j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf

Enviado desde mi iPhone